

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

Expediente No. 11001-40-03-057-**2022-0427-00**

Incidentante : Margarita Rosa de la Cuadra Vásquez
Incidentada : Centro Comercial Superbodega Maicao
Propiedad Horizontal
Trámite : Incidente de desacato

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La accionante Margarita Rosa de la Cuadra Vásquez, interpuso acción de tutela contra el Centro Comercial Superbodega Maicao Propiedad Horizontal, buscando protección a su derecho fundamental de petición.

El 28 de abril de 2022 esta Unidad Judicial profirió la sentencia de tutela y concedió el amparo deprecado, razón por la que se **ORDENÓ** al Centro Comercial Superbodega Maicao Propiedad Horizontal, que: "...conteste el punto número dos del escrito remitido el 13 de diciembre de 2021 ya sea en sentido positivo o negativo, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales resulta ser procedentes o improcedentes acceder a ella (precisando si en efecto está obligado o no a rendir cuentas, y si existen o no saldos a favor de la accionante) ...", y, oportunamente, **lo acreditara ante esta célula judicial**, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas por el legislador.

El Centro Comercial Superbodega Maicao Propiedad Horizontal presentó en tiempo la impugnación de la anterior orden, misma que correspondió conocer en segunda instancia al Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad.

La accionante radicó escrito indicando que la tutelada incumplió el fallo de tutela, razón por la que el Despacho requirió en dos oportunidades a la tutelada para que cumpliera la orden judicial y lo acreditara ante esta Célula Judicial.

El Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Circuito de esta ciudad, allegó sentencia proferida en segunda instancia el 9 de junio de 2022, en la que dispuso: "... REVOCAR el fallo de tutela emitido por el Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad, el 28 de abril de 2022, conforme a los razonamientos indicados en la parte motiva de esta decisión...", por cuanto "...la accionada emitió una respuesta consecuente con la solicitud incoada, por lo tanto, si bien existe la obligación de la encartada de brindar información específica sobre el asunto indagado, ello no implica que se deba adoptar decisión favorable frente a la solicitud de la petente, ya que el artículo 23 superior no impone que esto sea de rigor"; en consecuencia, no se encuentra razonable continuar con el presente trámite incidental.

Además consideró que "...no se evidencia una relación jurídica que ate a las partes y que las haga depender la una de la otra, ni tampoco desde el punto de vista fáctico se encuentra en estado de indefensión la quejosa, ya que ésta tiene mecanismos legales a su alcance para intentar esclarecer lo acontecido con el aparente "cobro de cuotas prescritas " y/o "la obligación de rendir cuentas", ello ante la jurisdicción ordinaria (civil)".

Teniendo en cuenta lo trasuntado, se dispondrá el cierre del presente trámite incidental.

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato aquí propuesto, por las razones expuestas en la parte supra de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, a los interesados el presente proveído en la forma más expedita posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ